

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **27**

Fecha: 29/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006	40 03010 00791	Ejecutivo Singular	HERNAN GOMEZ OSORIO	MARTIN HUERCOS Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE EL PODER A LA ABOGADA MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO. gv	28/04/2022	
41001 2013	40 03010 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA	Auto Fija Fecha Remate Bienes MODIFICA FECHA REMATE.- SEÑALA EL 02 DE JUNIO 2022 A LAS 9:00 A.M. DOM.	28/04/2022	
41001 2017	40 03010 00006	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	RICARDO ZUÑIGA BONILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA PARA 05 DE MAYO DE 2022 8:30 AM - JMG	28/04/2022	
41001 2017	40 03010 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA.gv	28/04/2022	
41001 2017	40 03010 00164	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL 22 DE JUNIO 2022 A LAS 8:30 A.M PARA DILIGENCIA REMATE. DOM.	28/04/2022	
41001 2017	40 03010 00392	Ejecutivo Singular	MILENA MARIA POLANCO CABRERA	FARID VARGAS BARREIRO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito JMG	28/04/2022	
41001 2017	40 03010 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP TRASLADO POR 10 DIAS. DOM.	28/04/2022	
41001 2018	40 03010 00031	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	DIANA PATRICIA CHAVARRO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 811. DOM.	28/04/2022	
41001 2018	40 03010 00409	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	ALEXANEDR SALAZAR HERRERA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL 07 DE JUNIO 2022 A LAS 8:30 A.M PARA LA DILIGENCIA DE REMATE. DOM.	28/04/2022	
41001 2018	40 03010 00491	Ejecutivo Singular	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA S.A.S.	CARVAJAL MLC SAS.	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO CARLOS ALBERTO PERDOMO. gv	28/04/2022	
41001 2018	40 03010 00540	Divisorios	MARTHA LILIANA SARMIENTO HURTADO	JENIBER ROCIO BECERRA	Auto requiere PREVIO A RESOLVER SUSPENSION DE PROCESO-REQUIERE A LAS PARTES-WLLC.	28/04/2022	1
41001 2018	40 03010 00719	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL 14 JUNIO 2022 A LAS 8:30 A.M. PARA LA DILIGENCIA REMATE. DOM.	28/04/2022	
41001 2018	40 03010 00916	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DORIS OSORIO DE CARRERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 798 - 799 - DOM.	28/04/2022	
41001 2014	40 22701 00273	Ejecutivo Singular	RAQUEL FIERRO BONILLA	YENNY TATIANA FLOREZ TOVAR	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR IGAC. Of. 793. DOM.	28/04/2022	
41001 2014	40 23010 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YESID VALENZUELA HOYOS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 800. DOM.	28/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 23010 00491	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	HERNANDO ROA ABONDANO	Auto de Trámite ORDENA ACTUALIZAR AVALUO. DOM.	28/04/2022	
41001 2016	40 23010 00237	Sucesion	ANDRES FRANCISCO ROMERO LAISECA	ILBA MAGALY LAISECA SOTO	Auto de Trámite Requiere al partidador para que haga las correcciones al trabajo de particion conforme a las notas devolutivas realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva, dentro de los tres dias siguientes a la notificacion de esta providencia.	28/04/2022	
41001 2016	40 23010 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ASTRID TRUJILLO RAMIREZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte.	28/04/2022	1
41001 2016	40 23010 00636	Ejecutivo con Título Prendario	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO -CORRECAUDO-	MARTHA LILIANA MACIAS	Auto designa apoderado AUTO REVOCA DEL PODER AL ABOGADC JUVENCIO FRANCO DE LOS RÍOS HERRERA Y RECONOCE EL PODER DE LA ABOGADA ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI. gv	28/04/2022	
41001 2019	41 89007 00594	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	CALIXTO RERAN REYES	Auto ordena emplazamiento ORDENA EEMPLZAMIENTO. DZ	28/04/2022	
41001 2019	41 89007 00669	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 818 Y REQUIERE ACLARAR PETICION.- DOM.	28/04/2022	
41001 2019	41 89007 00851	Ejecutivo Singular	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA	WILLIAM PALACIOS HURTADO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EEMPLZAMIENTO. DZ	28/04/2022	
41001 2019	41 89007 00871	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME ANDRES AVILA	Auto 440 CGP JMG	28/04/2022	
41001 2019	41 89007 00915	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARITZA ANDRADE DIAZ	Auto 440 CGP am	28/04/2022	
41001 2019	41 89007 00915	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARITZA ANDRADE DIAZ	Auto decreta medida cautelar AM	28/04/2022	
41001 2019	41 89007 01095	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SABINO MARROQUIN CUELLAR	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA. gv	28/04/2022	
41001 2019	41 89007 01104	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	YENIFER LOZANO SUREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA Of. 822. DOM.	28/04/2022	
41001 2020	41 89007 00072	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA MIRY EY CAPERA BERNAL	Auto 440 CGP JMG	28/04/2022	
41001 2020	41 89007 00227	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PUYO YASNO MEDARDO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY Y RECONOCE EL PODER DE LA ABOGADA YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO. gv	28/04/2022	
41001 2020	41 89007 00515	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y OTRO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EEMPLZAMIENTO. DZ	28/04/2022	
41001 2020	41 89007 00535	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JORGE ENRIQUE MILLAN DIAZ	Auto inadmite demanda INADMITE ACUMLACION DE DEMANDA.W.L.L.C.	28/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00145	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONERMAN CARVAJAL HURTADO	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR PAGADOR. Of. 816 DOM.	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 801. DOM.	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00231	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	JHON JAIRO JARA LOSADA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODEL DE LA ABOGADA MARIA PAULINA VELEZ PARRA. gv	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00382	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY Y RECONOCE EL PODER A LA ABOGADA YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO . gv	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00468	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	AYA YURY ANDREA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODEL DEL ABOGADO SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY Y RECONOCE EL PODER DE LA ABOGADA YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO. gv	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00538	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE EDWIN SANCHEZ VARGAS	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE ABOGADO SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY Y RECONOCE PODER A LA ABOGADA YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO. gv	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00578	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON Y OTRA	Auto 440 CGP JMG	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00602	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOAQUIN MOLINA COMETA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00635	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ZULMA BIBIANA CORREA PECHENE	Auto 440 CGP JMG	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00686	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	HECTOR CARVAJAL RAMOS Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00881	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto 440 CGP JMG	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00987	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YASNUBIS CELIS CORTES	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA ABOGADA LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA A FAVOR DE LA ABOGADA ENGIE NANINE MITCHELL DE LA CRUZ. gv	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 00987	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YASNUBIS CELIS CORTES	Auto 440 CGP JMG	28/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00989	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RODRIGO CAVIEDES CORTES	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY Y RECONOCER EL PODER A LA ABOGADA YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO. gv	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 01076	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA	Auto ordena comisión SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 27.- DOM.	28/04/2022	
41001 2021	41 89007 01099	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	KELLY ALEJANDRA CALDERON PALOMINO	Auto termina proceso por Pago W.LL..C.	28/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00036	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO MANUEL ANTONIC BAUTISTA SARSA. DZ	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00036	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLZAMIENTO ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA. DZ	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00037	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	KAROL ANDREA FLOREZ CORONADO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO. DZ	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00084	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION I	ALEXANDER LEDESMA SAENZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 824. DOM.	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00094	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FRESSIA IRINA VILLALBA QUEVEDO	Auto termina proceso por Pago	28/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00118	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FRANCY GIRALDO SANTOS	Auto termina proceso por Pago WLLC.	28/04/2022	33 1
41001 2022	41 89007 00163	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	FABIO NELSON GOMEZ RIVERA	Auto rechaza demanda JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00182	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo AM	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00182	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA	Auto decreta medida cautelar AM	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00184	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDRES CAMILO MELO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AM	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00184	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDRES CAMILO MELO ROJAS	Auto decreta medida cautelar AM	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00187	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AM	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00187	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar AM	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00190	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AM	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00190	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR SALAZAR	Auto decreta medida cautelar AM	28/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00192	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo AM	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00192	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO	Auto decreta medida cautelar AM	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00201	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE QUINDIO-SECRETARIA DE SALUD DE QUINDIO	Auto rechaza demanda AL NO HABER SIDO SUBSANADA.WLLC.	28/04/2022	28 1
41001 2022	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANTAMIENTO DE PAGO DE FECHA 25 ABRIL DE 2022 - JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DECRETO MEDIDAS DEL 25 ABRIL DE 2022 - OF. 802 Y 803	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00224	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS	Auto rechaza demanda JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00227	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto resuelve corrección providencia CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00229	Ejecutivo Singular	DOLLY ASTRID AYERBE SERRATO	ERNOC AYERBE SERRATO	Auto rechaza demanda JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00241	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ FANNY MORALES VARGAS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00244	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto rechaza demanda JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00247	Ejecutivo Singular	MARGARITA ROMERO GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto rechaza demanda JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00250	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	OSCAR AURELIO MUÑOZ SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00250	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	OSCAR AURELIO MUÑOZ SOLANO	Auto decreta medida cautelar OF. 805 - 806 - 807 - 808 - 809 - 810 - JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00252	Verbal	JOSE MARIA ROJAS CALVO	IVAN BOTERO GOMEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE ELTERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00256	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	NERCER ROZO SABOGAL	Auto rechaza demanda AL HO HABER SIDO SUBSANADA.WLLC.	28/04/2022	46 1
41001 2022	41 89007 00262	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	FERNANDO FANDIÑO GARCIA	Auto rechaza demanda AL NO HABER SIDO SUBSANADA.WLLC.	28/04/2022	7 1
41001 2022	41 89007 00264	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR	ANDRES FELIEPE TRUJILLO CORREDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	28/04/2022	17-19 1
41001 2022	41 89007 00264	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR	ANDRES FELIEPE TRUJILLO CORREDOR	Auto decreta medida cautelar WLLC.	28/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00266	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES (REPARTO)WLLC.	28/04/2022	54 1
41001 2022	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALVARO PEÑA SALGADO	Auto inadmite demanda WLLC.	28/04/2022	104 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00271	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	INERIA URBANO TRIVIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	28/04/2022	12 1
41001 2022	41 89007 00271	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	INERIA URBANO TRIVIÑO	Auto decreta medida cautelar WLLC.,	28/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00273	Ejecutivo Singular	SONIA VARGAS VARGAS	LUIS ANGEL RAMIREZ GARZON	Auto inadmite demanda JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00276	Ejecutivo Singular	BRENDA DANIELA PARDO OSORIO	ANASTASIO ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00277	Verbal Sumario	CONSUELO RODRIGUEZ ROA	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00279	Verbal Sumario	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JOSE ISABEL GARZON TIQUE	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00280	Ejecutivo Singular	FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC	JUAN PABLO CHICALA MONTANO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	28/04/2022	
41001 2022	41 89007 00280	Ejecutivo Singular	FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC	JUAN PABLO CHICALA MONTANO	Auto decreta medida cautelar OF. 804 - JMG	28/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2022  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	HERNAN GOMEZ OSORIO.	C.C. N° 12.101.255
<b>Demandado</b>	MARTIN HUERCOS LUZ YAMILE BERMUDEZ NUÑEZ	C.C. N° 6.998.250 C.C. N° 36.175.475
<b>Radicación</b>	410014003010-2006-00971-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**RECONOCER** a la abogada **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO** identificada con C.C. N° 36.181.527 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 246.092 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **LUZ YAMILE BERMUDEZ NUÑEZ**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



**Notifíquese y cúmplase,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903938-8
DEMANDADOS	JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA
RADICADO	<b>41-001-40-03-010-2013-00333-00</b>

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta que para el día 31 de Mayo del 2022 la titular del despacho debe asistir a los Escrutinios Electorales, es del caso modificar la fecha para la diligencia de Remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA identificado con la C.C. No. 1.075.218.502, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA, radicado No. 41001 4003 010-2013-00333-00, para lo cual se señalará el día **02 de Junio del 2022 a la hora de las 9:00 a.m.**

Se trata de un bien inmueble ubicado en la en la Calle 2 D No 26-11, Barrio Urbanización Las Américas de Neiva (H), área de 150.00 mts.2, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-24475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 41001010505030012000 COD CATASTRAL ANT 01-05-0503-0012-000. Se trata de una casa de habitación de una sola planta, se accede a ella por una puerta en metal con vidrio, garaje en metal con tres abras en metal y vidrio, consta de tres habitaciones, todas sin puerta, todas con ventana en metal y vidrio, alberca y lavadero sin enchapar, dos duchas y dos sanitarios independientes sin puertas y sin enchapar. El techo de la casa, una parte con cielo raso en icopor y machihembre, los pisos en cemento liso de color amarillo, teja en zinc. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores.

**EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.150.000) M/CTE.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo es decir, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.605.000) M/CTE**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **TREINTA MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.060.000 )M/CTE**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es la auxiliar de la justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien podrá ser ubicado en la calle 15 No. 7A-71 de Neiva (H), Teléfono 8755187, Cel: 316-7067685 Email: [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **02 de Junio del 2022 a la hora de las 9: 00 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble de propiedad del demandado **JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA** identificado con la C.C. No. 1.075.218.502, el cual se halla ubicado en la en la Calle 2 D No 26-11, Barrio Urbanización Las Américas de Neiva (H), área de 150.00 mts.2, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-24475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 41001010505030012000 COD CATASTRAL ANT 01-05-0503-0012-000, descrito anteriormente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble; es decir, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.605.000) M/CTE**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **TREINTA MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.060.000 ) M/CTE**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**CUARTO: ANUNCIAR** el remate en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P. **y para el efecto, deberá hacerse la publicación de la presente providencia.**

**QUINTO:** Se le pone de presente a la apoderada ejecutante, que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

**SEXTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEPTIMO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva. H., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	RICARDO ZUÑIGA BONILLA
RADICADO	41001 40 03 010 2017 00006 00

**ASUNTO**

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 372 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **05 de Mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
  - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  - c. Audiencia de conciliación
  - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
  - e. Fijación del litigio
  - f. Control de legalidad
  - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
  - h. Alegatos
  - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

requisitos de autenticidad validez (Primera copia de la escritura pública No. 2505 del 29 de noviembre de 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva que presta merito ejecutivo, Pagaré No. 94.368.533, Carta de instrucciones para diligenciar el pagaré No. 94.368.533, tabla de amortización del crédito No. 9436853309, Estado de cuenta judicial del crédito No. 9436853309, Folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187841, certificado de existencia y representación de SISTEMCOBRO SAS y Certificado Superfinanciera)

**2.2.- Por la parte DEMANDADA:**

**2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS:** Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Los documentos que obran dentro del proceso).

**3.- ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

**4.- ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

**5.- ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

**6.- ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE	NIT: 8002139840
<b>Demandado</b>	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	C.C.N° 17702967
<b>Radicación</b>	41001-40-03-010-2017-00094-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** otorgado por la parte actora al ABOGADO **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA** identificado con C.C. N° 19.210.626 y T.P. N° 46.125 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
DEMANDADOS	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO C.C. No 7.725.044
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00164-00

**ASUNTO:**

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 200 – 237852** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 22 A Sur No. 32 - 56 Condominio ENCENILLO RESERVADO P.H. Apartamento 504 - Etapa 3 - Torre 10 de ésta ciudad, de propiedad del demandado LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado:

*“(...) se trata de un apartamento que consta de una puerta de entrada en madera, cocina semi-integral, patio de ropas con alberca, con un baño auxiliar, tres habitaciones una con baño privado, puertas en madera, pisos en tableta blanco, cielo raso en driwell (sic), estructura en placa de cemento, cuenta con todos los servicios públicos de alcantarillado, energía, acueducto, gas domiciliario, todos suspendidos (...).”*

*“(...) Se alindera así: Al Norte con corredor y apto 501 de la torre 10, al Oriente con corredor y apto 503 de la misma Torre 10, POR EL Occidente con vacío que da a parqueadero, por el Sur con la Torre 11 del apto 501, parte inferior con placa de por medio apto 404, parte superior con placa y cubierta (...).”*

**EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$114.632.000) M/Cte.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los citados bienes **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$80.242.400) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$45.852.800) M/Cte.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia MANUEL BARRERA VARGAS, **quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A – 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.**

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **22 de Junio del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 200 – 237852** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 22 A Sur No. 32 - 56 Condominio ENCENILLO RESERVADO P.H. Apartamento 504 - Etapa 3 - Torre 10 de ésta ciudad, de propiedad del demandado **LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO**, anteriormente descrito.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble por la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$80.242.400) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$45.852.800) M/Cte.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**CUARTO: ANUNCIAR** el remate y para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila,

en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**QUINTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEXTO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**SEPTIMO:** Se le pone de presente al apoderado actor, que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-40-03-010-2017-00392-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	MILENA MARÍA POLANCO CABRERA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	FARID VARGAS BARREIRO Y OSCAR VARGAS BARREIRO
<b>FECHA</b>	<b>28 de abril de 2022</b>

### ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 26 de marzo de 2019, visible a folio(s) 31 del cuaderno principal, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

***“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por MILENA MARIA POLANCO CABRERA con C.C. 36.065.692, en contra de(l) FARID VARGAS BARREIRO con C.C. 12.134.925 Y OSCAR VARGAS BARREIRO con C.C. 12.130.177, conforme a lo dispuesto en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

**QUINTO:** En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

**Notifíquese,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

**Neiva (H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA -
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	PABLO GOMEZ DIAZ
RADICADO	410014003 010 2017 00497 00

En virtud del memorial allegado el 14 de Febrero del presente año y su anexo, el Juzgado dispone tener como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 – 3626 de propiedad del demandado **PABLO GOMEZ DIAZ** con CC 7.689.245, conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo catastral por \$30.488.000, incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **\$45.732.000 M/Cte.**

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **\$45.732.000 M/Cte.** por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem; es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM

**REMISIÓN AVALUO CATASTRAL. PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. DEMANDADO: PABLO GOMEZ DIAZ. RADICACIÓN: 41001400301020170049700**

ricardo gomez manchola <[rigoman58@gmail.com](mailto:rigoman58@gmail.com)>

Lun 14/02/2022 10:55

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: pablogomez1971@hotmail.com <[pablogomez1971@hotmail.com](mailto:pablogomez1971@hotmail.com)>

Señor

**JUEZ 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA.**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADA: PABLO GOMEZ DIAZ.

RADICACIÓN: 2017/00497

En archivo PDF adjunto le remito el memorial contentivo AVALÚO CATASTRAL.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art.3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020 suministro al despacho y a todos los demás sujetos procesales mi correo electrónico: [rigoman58@gmail.com](mailto:rigoman58@gmail.com)

Atte. Ricardo Gomez Manchola. Abogado Especializado.

T.P.No.57720 del C.S. de la J. C.C.No.12112739.

Favor acusar recibo.

**RICARDO GÓMEZ MANCHOLA**  
**ABOGADO**

---

Señor

**JUEZ 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**  
E.S.D.

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO CAJA SOCILA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PABLO GOMEZ DIAZ.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2017/00497</b>

**RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, conocido en el proceso de la referencia, de manera respetuosa allego el **AVALUO CATASTRAL, actualizado al año 2022**, del inmueble debidamente embargado y secuestrado, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 444 del C.G.P, el valor del inmueble para su remate será de \$45.732.000.oo.

Señálese en consecuencia, fecha para su remate.

Anexo. avalúo catastral.

Atentamente,



**RICARDO GOMEZ MANCHOLA**

C.C.12.112.739 de Neiva

T.P. 57.720 del C. S. de la J.

# MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

07/02/2022 09:18:03

FACTURA No.: 202210000042939

FECHA LIMITE DE PAGO 31/03/2022

## DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: GOMEZ DIAZ PABLO .

Cédula Ciudadanía 7689245

Dirección: K 19 6A 12 S

Tenedor:

## DATOS DEL PREDIO

Predio: 0105000003460008000000000

Tipo: 01

Sector: 05

Manzana: 0000

Hectareas:

Ciclo: 05

200335400

Área Terreno: 98

Área Construida: 88

## FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2016	2016100000039667	\$ 25.533.000,00	\$ 124.400,00	\$ 179.300,00	\$ 303.700,00
2017	2017100000051713	\$ 26.299.000,00	\$ 128.200,00	\$ 152.200,00	\$ 280.400,00
2018	2018100000039853	\$ 27.088.000,00	\$ 132.000,00	\$ 123.200,00	\$ 255.200,00
2019	2019100000072205	\$ 27.901.000,00	\$ 136.000,00	\$ 92.200,00	\$ 228.200,00
2020	2020100000040285	\$ 28.738.000,00	\$ 140.000,00	\$ 50.300,00	\$ 190.300,00
2021	2021100000040787	\$ 29.600.000,00	\$ 144.100,00	\$ 24.300,00	\$ 168.400,00
2022	2022100000042939	\$ 30.488.000,00	\$ 148.500,00	\$ 0,00	\$ 148.500,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$ 128.000,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.300,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 19.200,00	\$ 0,00	

# 12 %

**TOTAL DEUDA:** \$ 953.200,00 \$ 621.500,00 \$ 1.574.700,00



(415)7709998000506(8020)2022100000042939(3900)0001559300(96)20220331

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dscto	Vr. Dscto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 1.426.200,00	\$ 148.500,00	\$ 128.000,00	\$ 15.400,00	31/03/2022	\$ 1.559.300,00

COPIA PARA EL BANCO

## PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA

# 12%

Cédula Ciudadanía 7689245

GOMEZ DIAZ PABLO .

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA No.: 2022100000042939 Predio: 0105000003460008000000000

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 1.426.200,00

Vr. Última Vigencia: \$ 148.500,00

12,00 Vr. Base Dscto.: \$ 128.000,00

Vr. Dscto.: \$ 15.400,00

**PAGUE HASTA: 31/03/2022**

**Vr. A PAGAR: \$ 1.559.300,00**



(415)7709998000506(8020)2022100000042939(3900)0001559300(96)20220331

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

**PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO**

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: [www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios](http://www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios) - Recaudo Bancolombia





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONEDH
DEMANDADO	DIANA PATRICIA CHAVARRO Y EDGAR PARRASI HERNANDEZ
RADICADO	410014003 010 2018 00031 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea los demandados **DIANA PATRICIA CHAVARRO** con C.C. 55.156.805 y **EDGAR PARRASI HERNANDEZ** con C.C.12.118.383 en cuentas corriente y/o de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva:

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA y BANCO COLPATRIA.

**2.-** Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS NIT 9003383491
DEMANDADOS	ALEXANDER SALAZAR HERRERA C.C. 79.734.668 y LEIDY JOHANA DEVIA TRUJILLO C.C. 36.313.872
RADICADO	<b>41-001-40-03-010-2018-00409-00</b>

#### **ASUNTO:**

En atención al correo electrónico del apoderado actor y siendo viable lo peticionado, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble vehículo tipo motocicleta marca Suzuki, de Placas ORD-77E, que se encuentra a disposición del Juzgado desde el PARQUEADERO PATIOS GRANADINA ubicado en la Carrera 7 Sur No. 3 – 71 de ésta ciudad, debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada LEIDY JOHANA DEVIA TRUJILLO C.C. 36.313.872:

Se trata de un bien mueble tipo motocicleta marca Suzuki, color negro mate, Modelo 2018, Placa ORD-77E, servicio particular, línea Hayate Evolution, Cilindraje 112, con Motor F4E6293265, Chasis 9FSNF4JC8JC118062, inscrito en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, con su tanque con llantas y rines completos, sus tapas laterales, su carenaje, su bombilla, su stop, su respectivo motor, su chasis; no se pudo constatar el funcionamiento de la misma porque no tiene llaves y su estado de conservación es bueno.

**EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000) M/Cte.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo es decir, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.960.000) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.120.000 )M/Cte.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate es el auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A – 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **07 de Junio del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate mueble tipo motocicleta marca Suzuki, color negro mate, Modelo 2018, Placa ORD-77E, servicio particular, línea Hayate Evolution, Cilindraje 112, con Motor F4E6293265, Chasis 9FSNF4JC8JC118062, de propiedad de la demandada LEIDY JOHANA DEVIA TRUJILLO C.C. 36.313.872, el cual se encuentra inscrito en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, con su tanque con llantas y rines completos, sus tapas laterales, su carenaje, su bombilla, su stop, su respectivo motor, su chasis; no se pudo constatar el funcionamiento de la misma porque no tiene llaves y su estado de conservación es bueno.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble; es decir, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.960.000) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.120.000 )M/Cte.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**CUARTO: ANUNCIAR** el remate en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P. **y para el efecto, deberá hacerse la publicación de la presente providencia.**

**QUINTO:** Se le pone de presente a la apoderada ejecutante, que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

**SEXTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEPTIMO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
Demandante	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA S.A.S.	NIT: 8001105700
Demandado	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	NIT: CARVAJAL MLC SAS.
Radicación	41001-40-03-010-2018-00491-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** otorgado por la parte actora al ABOGADO **CARLOS ALBERTO PERDOMO** identificado con C.C. N° 7.731.482 y T.P. N° 217.411 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Declarativo Especial-Divisorio-Art. 406 C.G.P.	
<b>Demandante</b>	Martha Liliana Sarmiento Hurtado	C.C. N° 36.177.952
<b>Demandado</b>	Jeniber Rocio Becerra Lara	C.C. N° 36.065.779
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010- <b>2018-00540-00</b>	

**Neiva (Huila), 28 de abril de dos mil 2022.**

Del caso sería proceder a decretar la suspensión del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares, deprecada por las partes y sus apoderados en memorial que antecede, de no ser, porque en dicha petición no se indicó el tiempo de suspensión del proceso, tal y como así lo pregoná el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que señalen el lapso de tiempo durante el cual solicitan la suspensión del presente asunto.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ C.C. 1.075.297.969
DEMANDADOS	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO C.C. No 12.128.733
RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00719-00

**ASUNTO:**

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del **DERECHO DE CUOTA** que le corresponde al demandado MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200 – 31537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 41001010300400022000 COD CATASTRAL ANT 01-03-0040-0022-000, ubicado en la Calle 12 No 3 - 19 de ésta ciudad, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado:

*“(...) SE TRATA DE un lote en donde funciona un establecimiento de comercio Parqueadero Maria Teresa Q., al cual se accede por un portón de dos abras, en metal, grande, de color amarillo y negó, lote esquinero de la calle 12 con cra. 3, encerrado con paredes en ladrillo y cemento, existe una construcción con paredes en ladrillo sin pañetar y sin pintar en donde hay una habitación, con baño sin enchapar y sin puerta, pisos en cemento liso de color gris, todo el techo en teja de zinc y arme en guadua y madera, parqueadero para trece carros bajo techo en teja de zinc y arme en guadua, y sin techo para diez carros. El lote cuenta con los servicios de agua, y luz con sus respectivos medidores. El lote se encuentra arrendado al señor Ricardo Castillo, quien es el propietario del parqueadero, pagando un canon de arrendamiento de \$1.815.000-. Se alindera así: Por el Occidente: con la vía pública, pavimentada, cra. 3, por el Sur: con la vía pública, pavimentada, calle 12, por el Oriente: con el predio No. 3-29 de la calle 12, y el predio No. 12-13 de la cra. 3 A, por el Norte: con el predio No. 12-26/28 de la cra. 3 (...).”*

**EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.644.000 M/Cte.).**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los citados bienes **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$95.650.800) M/Cte.**, previa

consignación del 40% de dicho avalúo **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.657.600) M/Cte.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia MANUEL BARRERA VARGAS, quien podrá ser ubicado en la Carrera 33 A No. 27 C – 19 de Neiva (H), Cel: 315-876-6637, Email: [mabava56@hotmail.com](mailto:mabava56@hotmail.com).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **14 de Junio del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **DERECHO DE CUOTA** que le corresponde al demandado **MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO** sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 No 3 - 19 de ésta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 200 – 31537** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$95.650.800) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$54.657.600) M/Cte.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477**

denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**CUARTO: ANUNCIAR** el remate y para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**QUINTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEXTO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**SEPTIMO:** Se le pone de presente al apoderado actor, que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO	DORIS OSORIO DE CARRERA Y GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA
RADICADO	41001 4003 010 2018 009164 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de TOMAR NOTA de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva a través del Oficio No. 0308 del 14 de marzo del 2022, por cuanto hasta la presente fecha no existen bienes embargados dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo del remanente dentro del Proceso ejecutivo que le sigue el **BANCO BBVA** a los demandados **DORIS OSORIO DE CARRERA** y **GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA**, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el No. **41001400300220180071700**.

2.- **NO TOMAR NOTA** de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva a través del **Oficio No. 0308** del 14 de marzo del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra el aquí demandado GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA, radicado al No. 41001-31-03-004-2018-00089-00, por cuanto hasta la presente fecha no existen bienes embargados dentro del proceso.

- Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAQUEL FIERRO BONILLA
DEMANDADO	YENNY TATIANA FLOREZ TOVAR y ELVIRA TOVAR DE FLOREZ
RADICADO	41001 4003 010 2014 00273 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda a remitir a éste despacho el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-111357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demanda **ELVIRA TOVAR DE FLOREZ** identificada con la C.C. 36.151.364.



Notifíquese,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	YESID VALENZUELA HOYOS Y LUIS EDUER VALENZUELA HOYOS
RADICADO	410014023 010 2014 00236 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas bancarias o que a cualquier título posea los demandados **YESID VALENZUELA HOYOS** con C.C. 72.072.265 y **LUIS EDUER VELENZUELA HOYOS** C.C. 83.029.148, en las entidades financieras del sector Cooperativo tales como:

COONFIE, COOFISAM, JURISCOOP, CREDIFUTURO y COFACENEIVA.

2.- Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva (H), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM
DEMANDADO	HERNANDO ROA ABONDANO
RADICADO	410014023 010 2015 00491 00

En atención a la solicitud que antecede de la apoderada de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante cuenta con más de un año de presentado, lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

**NOTIFÍQUESE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión Intestada	
Demandante	Andrés Francisco Romero Laiseca	C.C. N° 1.127.802.134
Causante	Ilba Magaly Laiseca Soto	C.C. N° 36.176.956
Radicación	4100140-003-010-2016-00237-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

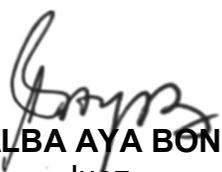
En atención a lo solicitado por el Apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, respecto a la aclaración de la sentencia de fecha 22/05/2018, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ADVERTIR** que en atención a lo indicado en el artículo 285 del C.G.P., no es procedente revocar, ni reformar por parte de esta judicatura la sentencia que en su oportunidad aprobó la partición al no haberse formulado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

**SEGUNDO:** En atención al principio de prevalencia del derecho sustancial<sup>2</sup> sobre el formal y como quiera que el peticionante busca la protocolización del presente proceso en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se ha visto entorpecido al no haberse determinado por el partidor designado, el porcentaje correspondiente a los herederos determinados **José Miguel Romero Moncaleano** y **Andrés Francisco Romero Laiseca**; se procede a **REQUERIR** al partidor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. N° 79.389.763 y T.P. N° 69.431 del C.S.J., para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda allegar el trabajo de partición con las correcciones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada que allegue a este despacho copia de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la cual hace alusión en el memorial de fecha 01/02/2022 con el fin de verificar que se haya corregido las falencias indicadas por dicha entidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Mar 01/02/2022 16:50.

<sup>2</sup> Artículo 228 de la Constitución Política.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Caja Social S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
<b>Demandados</b>	Zenith Rodríguez Fonque	C.C. N° 36.158.787
	Astrid Trujillo Rodríguez	C.C. N° 1.075.210.606
<b>Radicación</b>	41-001-40-23-010-2016-00429-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que el proceso se encontraba suspendido mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021; y de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso por haberse vencido el termino de suspensión deprecado por los extremos.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con los ritos procesales propios del proceso.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.I.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
Demandante	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO -CORRECAUDO-	NIT: 8300971091
Demandado	MARTHA LILIANA MACIAS Y OTRO	C.C. N.º 55154006
Radicación	41-001-40-03-010-2016-00636-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: REVOCAR DEL PODER** otorgado por la parte actora al abogado **JUVENCIO FRANCO DE LOS RÍOS HERRERA**, identificado con C.C. N° 2.932.836 y T.P. N° 12.193 del C.S.J.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI** identificada con C.C. N° 1.023.945.137 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 316.655 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO -CORRECAUDO-**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

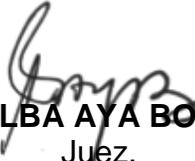
Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Isabel Becerra Chacón
<b>Demandado</b>	Calixto Teheran Reyes
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00594-00

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir elevada por el demandante, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** en el presente proceso, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	ROGER DAMIAN VILLALOBOS
RADICADO	410014189 007 2019 00669 01

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1.- DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de producto Bancario (CDT, Cuentas Ahorro, Cuentas Corrientes y Remanentes de Depósitos Judiciales), en las que sea titular el demandado, señor **ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO** identificado con C.C. N° 1.110.483.415 de Ibagué - Tolima, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**2.-** Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/Cte.**

**3.- INDICAR** que previo a resolver lo relacionado con el numeral 2. del escrito petitorio, la parte actora deberá aclarar al Juzgado la clase de proceso, el radicado y demás datos pertinentes del proceso sobre el cual pretende su medida cautelar, para poder entrar a resolver su procedencia.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

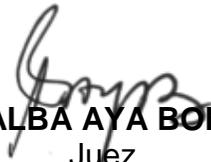
Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Carlos Augusto Ortiz
<b>Demandado</b>	William Palacios Hurtado
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00851-00

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **WILLIAM PALACIOS HURTADO** con C.C. 12.230.826, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **WILLIAM PALACIOS HURTADO** con C.C. 12.230.826, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS ÁVILA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00871 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIME ANDRÉS ÁVILA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de noviembre de 2019 corregido mediante auto del 01 de julio de 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JAIME ANDRÉS ÁVILA** fue notificado mediante Aviso el día 25 de enero de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 26 de enero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 14 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIME ANDRÉS ÁVILA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Asocobro Quintero Gómez Cia S en C.	Nit. N° 813.002.895-3
<b>Demandado</b>	Maritza Andrade Diaz	C.C. N° 36.305.114
<b>Radicación</b>	41001-41-89-007-2019-00915-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

**ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** actuando en causa propia, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **MARITZA ANDRADE DIAZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P., según refleja constancia de entrega<sup>1</sup>, quienes dentro del término guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO. - DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas al extremo ejecutado.

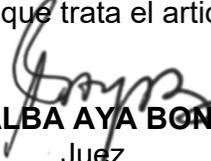
**CUARTO. - Fijar** como agencias en derecho la suma de **\$60.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**SEXTO. - Consultado** el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución **NO** existen títulos de depósitos judiciales.

**SEPTIMO. – REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Vie 25/09/2020 18:10.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Asocobro Quintero Gómez Cia S en C.	Nit. N° 813.002.895-3
<b>Demandado</b>	Maritza Andrade Diaz	C.C. N° 36.305.114
<b>Radicación</b>	41001-41-89-007-2019-00915-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares allegada al correo electrónico institucional<sup>2</sup>, en atención al artículo 466 y 593-3-10 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**DECRETAR** el embargo y retención del remanente que llegare a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a **MARITZA ANDRADE DIAZ** identificada con C.C. N° 36.305.114, en el siguiente proceso y juzgado:

Radicado	Juzgado	Demandante	Demandado
2019-00040-00	3 pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva	Aillen Dayana Tovar Salinas	Maritza Andrade Diaz
2019-00705-00	6 pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva	Flor Nancy García	Maritza Andrade Diaz

Líbrese los respectivos oficios a la dependencia correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>2</sup> Cfr. Correo electrónico Jue 21/04/2022 14:56.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE	NIT: 8002139840
<b>Demandado</b>	SABINO MARROQUIN CUELLAR	C.C. N° 12127243
<b>Radicación</b>	41001-41-89-007-2019-01095-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** otorgado por la parte actora al ABOGADO **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA** identificado con C.C. N° 19.210.626 y T.P. N° 46.125 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA- ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	YENIFER LOZANO SUAREZ Y ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA
RADICADO	410014189 007 2019 01104 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados: **YENIFER LOZANO SUAREZ** identificada con la C.C. 38197300, y **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA** identificado con la C.C. 1109413019, en los diferentes productos bancarios, tales como cuentas bancarias, ahorros y corriente, depósitos a términos, y demás productos a favor, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación, con sede a nivel nacional:

BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS y BANCO FALABELLA.

2.- Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTIRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	LINA MIRYEV CAPERA BERNAL
RADICADO	410014189 007 2020 00072 00

**ASUNTO:**

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LINA MIRYEV CAPERA BERNAL** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de febrero de 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **LINA MIRYEV CAPERA BERNAL** el día 03 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 08 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 23 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra e la demandada **LINA MIRYEV CAPERA BERNAL**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NIT: 800600358275
<b>Demandado</b>	PUYO YASNO MEDARDO	C.C. N.º 10390049
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00227-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.762 del C.S.J, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO** identificada con C.C. N° 1.022.374.181 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.948 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase. –**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

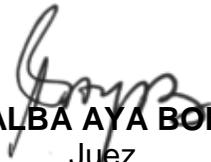
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Credifuturo
Demandado	María Constanza Charry Hoyos y otra
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00515-00

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada **MARÍA CONSTANZA CHARRY HOYOS** con C.C. 26.428.513, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **MARÍA CONSTANZA CHARRY HOYOS** con C.C. 26.428.513, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Isabel Becerra Chacón	C.C. N° 890.903.938-8
<b>Demandado</b>	Jorge Enrique Millán Díaz	C.C. N° 1.075.228.178
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00535-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

La anterior solicitud Acumulación de demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, instaurada en nombre propio por el señor, **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, identificado con C.C. N° 12.109.265, en contra del acá demandado **JORGE ENRIQUE MILLÁN DÍAZ** identificado con C.C. N° 1.075.228.178, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. De los títulos valores enunciados en el hecho primero de la demanda, solo se aportó uno, el cual tiene como fecha de exigibilidad el día 17 de noviembre de 2019, por valor de \$500.000.00., pues nótese que, del segundo título valor, se arrimó únicamente lo que parece ser su reverso<sup>1</sup>.
- ii. Las pretensiones de la demanda no son claras, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$500.000.00, mas intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2017 y 12 de diciembre de 2019.
- iii. No se está dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6<sup>a</sup> del Decreto 806 de 2020, el cual prevé, refiriéndose a la presentación de las demandas que, "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*" Negrillas y cursiva fuera del texto.

<sup>1</sup> Folio 4 Demanda de acumulación y anexos. Mensaje de Datos de fecha 31 de marzo de 2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Frente a lo anterior y en revisión del libelo, se aprecia en el acápite de notificaciones que, el demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo, sí lo hizo respecto de su dirección física, señalando que este reside en la Calle 78ª N° 5-17, Barrio Luis Carlos Galán de esta ciudad, sin que se avizore la aplicación de lo reglado en el precepto antes anotado, esto es, la acreditación del envío por medio físico, de la demanda junto con sus anexos al demandado **JORGE ENRIQUE MILLÁN DÍAZ**.

Frente a lo anterior, es menester recordar que, cuando el envío de la demanda y sus anexos se realiza de manera física, este deberá realizarse a través de correo certificado y acreditarse en la forma indicada en el Inciso 4º del Numeral 3º del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>2</sup>.

Se reconoce interés jurídico al señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA** para que en nombre propio, actúe dentro del presente asunto en defensa de sus intereses.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.I.L.C.

<sup>2</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	YONERMAN CARVAJAL HURTADO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00145 00

Mediante escritos que anteceden, la parte ejecutante solicita al despacho requerir al Pagador del Ejército Nacional, con el fin de que tome nota de la medida cautelar decretada por éste despacho judicial y que deje de efectuar de manera inmediata los descuentos a favor del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, con número de radicado 18001400300520210032400.

Aduce la peticionaria que la medida cautelar de embargo decretada a su favor dentro del presente proceso fue ordenada el día 1 de marzo de 2021, y que de acuerdo con las constancias allegadas por el despacho, los oficios fueron remitidos el día 28 de marzo de 2021 a uno de los correos oficiales del Ejército Nacional.

Manifiesta que realizó la consulta de procesos en el portal de la rama judicial, encontrando que en el proceso de radicado 2021- 324 que obra en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, la medida cautelar fue decretada el día 18 de marzo de 2021, y los oficios fueron elaborados el 20 de abril de 2021, por lo anterior, es evidente que el pagador/tesorero del Ejército Nacional no priorizó las órdenes de embargo de acuerdo a su orden de llegada, favoreciendo la que llegó de manera posterior, afectando sus derechos patrimoniales y la celeridad de la presente ejecución.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo del salario del demandado **YONERMAN CARVAJAL HURTADO con C.C. 1.118.469.164** fue decretada por éste despacho judicial el 01 de Marzo del 2021, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2021-00145/387** de la misma fecha, el cual fue remitido el pasado 26 de Marzo del 2021 al correo electrónico [disanejec@ejercito.mil.co](mailto:disanejec@ejercito.mil.co), conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a éste proveído.

Por lo anterior, y atendiendo los argumentos de la parte ejecutante, el Juzgado dispone:

**1°.- REQUERIR** al señor Pagador y/o Tesorero del Ejército Nacional con el fin de que informe a éste despacho judicial la fecha de recibido ante esa entidad y el número de





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
DEMANDADO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y LAURA HELENA AYERBE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00193 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el Embargo y Retención de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **JOSE AGUSTIN AMAYA** con C.C. 7.724.213 sobre el vehículo automotor de **Placas Eoo-797**, marca Renault, Línea Sandero, de color Gris Perlado.

2.- Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores - SIJIN, para que proceda a su retención y dejarlo a disposición del Juzgado desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	UTRAHUILCA	NIT: 6980037
<b>Demandado</b>	JHON JAIRO JARA LOSADA	C.C.N° 7718065
<b>Radicación</b>	41001-40-03-010-2021-00231-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** otorgado por la parte actora a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con C.C. N° 55.063.957 y T.P. N° 190.470 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NIT: 800600358275
<b>Demandado</b>	MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR	C.C. N.º 16137661
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00382-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.762 del C.S.J, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO** identificada con C.C. N° 1.022.374.181 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.948 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase. –**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NIT: 800600358275
<b>Demandado</b>	AYA YURY ANDREA	C.C. N.º 1075226184
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-468-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.762 del C.S.J, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO** identificada con C.C. N° 1.022.374.181 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.948 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

República de Colombia

**Notifíquese y Cúmplase. –**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva (H.), abril veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00490 00</b>

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado por el Código General del Proceso ni del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto como quiera que tanto el memorial en que cita al demandado para el desarrollo de la notificación como en el correspondiente certificado emanado por la empresa de correo certificado se refiere al proceso con radicado No. 2021-00049-00, el cual corresponde a un trámite distinto, de manera que la citación no se realizó con respecto de este trámite.

Aunado a lo anterior, se advierte a la demandada que la citación de notificación personal se remite efectivamente a la dirección informada en la demanda, sin embargo, la notificación por aviso se remite a una dirección diferente no informada al despacho, situación que incumple lo exigido por el art. 292 del C.G. del Proceso: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*, a ello se suma que el mismo error se presenta en el aviso a la hora de señalar el numero de radicado que no corresponde.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

En vista de lo anterior, este despacho se abstendrá de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que efectué la respectiva diligencia de notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NIT: 800600358275
<b>Demandado</b>	JORGE EDWIN SANCHEZ VARGAS	C.C. N.º 79139235
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00538-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.762 del C.S.J, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO** identificada con C.C. N° 1.022.374.181 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.948 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

República de Colombia

**Notifíquese y Cúmplase. –**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ
DEMANDADO	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON MIRTA LILIANA OSPINA CASTRO
RADICADO	410014189 007 2021 00578 00

**ASUNTO:**

La señora **NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON** y **MIRTA LILIANA OSPINA CASTRO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de julio de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON** el día 09 de agosto de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo y la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 12 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 30 de agosto de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones.

Por otro lado, la parte actora manifestó el desistimiento de la demanda con respecto de la señora **MIRTA LILIANA OSPINA CASTRO**, circunstancia que se considera procedente, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda con respecto de la señora **MIRTA LILIANA OSPINA CASTRO** y continuar en contra del señor **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$750.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva (H.), abril veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOAQUIN MOLINA COMETA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00602 00</b>

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con los preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que al momento de remitir la notificación por aviso la empresa de correo certificado lo envía a la vereda El Diamante, sin especificar lugar alguno, circunstancia que resulta totalmente ambigua, aun cuando dentro de la demanda se señaló que el demandado recibiría notificaciones en el predio El Laurel de la vereda El Diamante, dirección a la cual se remitió la citación de notificación personal.

La anterior situación incumple lo exigido por el art. 292 del C.G. del Proceso: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

En vista de lo anterior, este despacho no tendrá en cuenta la notificación allegada, por tanto, se abstiene proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ZULMA BIBIANA CORREA PECHENE
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00635 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ZULMA BIBIANA CORREA PECHENE** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 02 de agosto de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ZULMA BIBIANA CORREA PECHENE** el día 10 de agosto de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 13 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 30 de agosto de 2021 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ZULMA BIBIANA CORREA PECHENE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

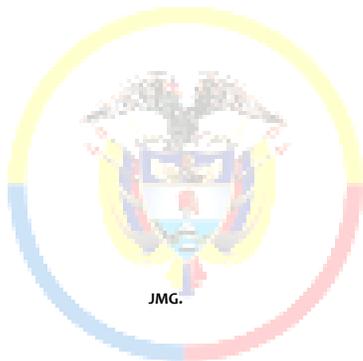
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$60.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSEAS COLLAZOS ALARCON
DEMANDADO	HECTOR CARVAJAL RAMOS EMIR QUINTERO TELLO
RADICADO	410014189 007 2021 00686 00

**ASUNTO:**

El señor **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HECTOR CARVAJAL RAMOS** y **EMIR QUINTERO TELLO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de agosto de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **HECTOR CARVAJAL RAMOS** y **EMIR QUINTERO TELLO** el día 28 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 31 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **HECTOR CARVAJAL RAMOS** y **EMIR QUINTERO TELLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$75.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



JMG.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2021 00881 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de noviembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ** el día 19 de noviembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de diciembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$850.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



JMG.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA SA	NIT: 8909099388
<b>Demandado</b>	YASNUBIS CELIS CORTES	C.C.N°36314827
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00987-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Doctora **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con C.C. No. 1.075.273.799 a favor de la Doctora **ENGIE NANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J.

En consecuencia, identificada **ENGIE NANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 281.727 como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YASNUBIS CELIS GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00987 00</b>

**ASUNTO:**

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YASNUBIS CELIS GONZÁLEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **YASNUBIS CELIS GONZÁLEZ** el día 31 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 04 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **YASNUBIS CELIS GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NIT: 800600358275
<b>Demandado</b>	RODRIGO CAVIEDES CORTES	C.C. N.º 83088836
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-989-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.762 del C.S.J, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**RECONOCER** a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO** identificada con C.C. N° 1.022.374.181 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.948 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase. –**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
**Juez**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01076 00

Encontrándose registrado el embargo Inmueble urbano identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-228337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), de propiedad de la demandada **YILLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el Inmueble urbano identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-228337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), de propiedad de la demandada **YILLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA**, ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36-250 Agrupación (H-I) DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS APTO. 402 Torre 14 (I-10).

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandada</b>	Kelly Alejandra Calderón Palomino	C.C. N° 1.077.857.792
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-01099-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de la señora **KELLY ALEJANDRA CALDERÓN PALOMINO**, identificada con C.C. N° 1.077.857.792, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé<sup>2</sup> de documento alguno.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 29 de marzo de 2022-9:19 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

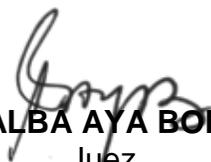
Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Karla Lorena Lukuara
<b>Demandado</b>	Manuel Antonio Bautista Sarsa y Erika Tatiana Amezquita Villanueva
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00036-00

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada **MANUEL ANTONIO BAUTISTA SARSA** con C.C. 1.027.949.088, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **MANUEL ANTONIO BAUTISTA SARSA** con C.C. 1.027.949.088, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Karla Lorena Lukuara
<b>Demandado</b>	Erika Tatiana Amezquita Villanueva y Manuel Antonio Bautista Sarsa
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00036-00

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada **ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA** con C.C. 1.075.250.315, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA** con C.C. 1.075.250.315, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Karla Lorena Lukuara
<b>Demandado</b>	Karol Andrea Flórez Coronado
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00037-00

**Neiva (Huila), veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)**

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada **KAROL ANDREA FLÓREZ CORONADO** con C.C. 1.075.227.674, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **KAROL ANDREA FLÓREZ CORONADO** con C.C. 1.075.227.674, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandada</b>	Fressia Irina Villalba Quevedo	C.C. N° 1.081.152.424
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00094-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de la señora **FRESSIA IRINA VILLALBA QUEVEDO**, identificada con C.C. N° 1.081.152.424, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé<sup>2</sup> de documento alguno.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.  
W.L.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 29 de marzo de 2022-8:01 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	FABIO NELSON GÓMEZ RIVERA
RADICADO	410014189 007 2022 00163 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 22 de marzo de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** contra **FABIO NELSON GÓMEZ RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Torres de Alejandria	Nit. N° 900.732.325-4
<b>Demandado</b>	Doris Antonia Aguilar Pinilla	C.C. N° 52.327.834
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00182-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA** identificado con Nit. N° 900.732.325-4 en contra de **DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA** identificado con C.C. N° 52.327.834, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001<sup>1</sup> y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA** identificado con Nit. N° 900.732.325-4 en contra de **DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA** identificado con C.C. N° 52.327.834, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CUOTAS DE ADMINISTRACION VENCIDAS Y NO PAGADAS:**

1. La suma de **\$111.610, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo 2018.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/03/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril 2018.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/04/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

3. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo 2018.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/05/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio 2018.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/06/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio 2018.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/07/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto 2018.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/08/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre 2018.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/09/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre 2018.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/10/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre 2018.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/11/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 10.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/12/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 11.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/01/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 12.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/02/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 13.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/03/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 14.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/04/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 15.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/05/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/06/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
17. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/07/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
18. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/08/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
19. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/09/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
20. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/10/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
21. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/11/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

22. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/12/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
23. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/01/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
24. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/02/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
25. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/03/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
26. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/04/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
27. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/05/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
28. La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/06/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 29.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/07/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 30.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/08/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 31.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/09/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 32.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/10/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 33.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/11/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 34.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés

6



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/12/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

**35.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/01/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

**36.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/02/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

**37.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/03/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

**38.** La suma de **\$135.500, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/04/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

**39.** La suma de **\$142.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/05/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

**40.** La suma de **\$142.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/06/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

41. La suma de **\$142.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/07/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
42. La suma de **\$142.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/08/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
43. La suma de **\$142.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/09/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
44. La suma de **\$142.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/10/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
45. La suma de **\$142.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/11/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
46. La suma de **\$142.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/12/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

47. La suma de **\$142.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11/01/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

**B. CUOTAS DE ADMINISTRACION FUTURAS**

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** interés jurídico al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. N° 80.098.712 y T.P. N° 158.455 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA**, atendiendo al poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203088-9
Demandado	Andrés Camilo Melo Rojas	C.C. N° 1.075.242.522
Radicación	410014189007-2022-00184-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. N° 890.203088-9 en contra de **ANDRES CAMILO MELO ROJAS** identificado con C.C. N° 1.075.242.522, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. N° 890.203088-9 en contra de **ANDRES CAMILO MELO ROJAS** identificado con C.C. N° 1.075.242.522, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 882300618750, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

**RESPECTO PAGARÉ N° 882300618750:**

- ✓ Por la suma de **\$1.670.850,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 10/12/2021.
- ✓ Por la suma de **\$55.900,00 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 11/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** interés jurídico a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N° 26.433.352 y T.P. N° 206.823 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, atendiendo al poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Lina Maria Villegas Calderon	C.C. N° 1.075.249.412
<b>Demandado</b>	Carlos Eduardo Contreras Muñoz	C.C. N° 7.713.675
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00187-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **LINA MARIA VILLEGAS CALDERON** identificada con C.C. N° 1.075.249.412 en contra de **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ** identificado con C.C. N° 7.713.675, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LINA MARIA VILLEGAS CALDERON** identificada con C.C. N° 1.075.249.412 en contra de **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ** identificado con C.C. N° 7.713.675, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 10, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

**RESPECTO PAGARÉ N° 10:**

- ✓ Por la suma de **\$4.305.000 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 10/01/2022.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 11/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** interés jurídico a **LINA MARIA VILLEGAS CALDERON** identificada con C.C. N° 1.075.249.412, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE"	Nit. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Juan David Artunduaga Cuellar	C.C. N.º 1.077.843.715
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00190-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 157754, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N.º 157754:**
  - Por la suma de **\$10.072.840, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/01/2022.
  - Por la suma de **\$176.687, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



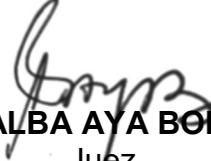
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**QUINTO. - RECONOCER** interés jurídico a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3, atendiendo al endoso en procuración a ella conferida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa	C.C. N° 88.265.227
<b>Demandado</b>	Jhon Alejandro Quimbaya Caicedo	C.C. N.º 1.075.289.707
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00190-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227 en contra de **JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO** identificado con C.C. N° 1.075.289.707, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227 en contra de **JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO** identificado con C.C. N° 1.075.289.707, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 02/09/2021 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02/09/2021:**

- Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 02/12/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 03/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

**QUINTO.** - **RECONOCER** interés jurídico a **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	Nit. N° 891.180.268.0
<b>Demandado</b>	Departamento del Quindío- Secretaria de Salud	Nit N° 890.001.639-1
<b>Radicación</b>	410014189007- <b>2022-00201-00</b>	

**Neiva (Huila), 28 de abril de dos mil 2022.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del pasado 07 de abril del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**<sup>1</sup>, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

<sup>1</sup> Artículo 90 Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
DEMANDADO	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00219 00

**ASUNTO:**

La empresa **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

Este despacho mediante auto del 25 de abril de 2022 incurrió en un error correspondiente al nombre de la parte demandada, por tanto, de conformidad al artículo 286 del C.G. del Proceso, se procede a realizar la corrección del caso y para efectos de integralidad del auto, se transcribirán todos los apartes del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone** corregir el numeral 1 del auto de fecha 25 de abril de 2022, el cual quedará así:

**“PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.** con Nit. 891.100.802-2 contra **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ** con C.C. 1.075.248.520, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.252.385.00) M/ Cte.**, por concepto del saldo de la obligación consignada en el pagaré base de ejecución.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA**, identificado con C.C. 7.717.446 y T. P. No. 241.179 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.”



**NOTIFÍQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
DEMANDADO	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00219 00</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, de acuerdo a los presupuestos del artículo 593 num. 9° del C.G.P., este despacho dispuso mediante auto del 25 de abril de 2022 decretarlas, no obstante, como quiera que se observa que se incurrió en un error correspondiente al nombre de la parte demandada, se procederá de conformidad al artículo 286 del C.G. del Proceso, a realizar la corrección del caso, bajo el entendido que el demandado es **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ** y no **JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA**, por ende se ordena:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ** con C.C. 1.075.248.520 en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL – BCSC, PICHINCHA, AV. VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, BANCOMEVA, CITIBANK, BOGOTÁ, COOPERATIVAS UTRAHUILCA, COONFIE y CREDIFUTURO.

Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/Cte.**

2.- **DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del vehículo de **Placa TGZ-851**, tipo MICROBUS, de servicio público, Marca CHEVROLET, modelo 2014, Matriculado en la Secretaria de tránsito y Transporte Municipal de Neiva (H), denunciado como de propiedad del demandado **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ** con C.C. 1.075.248.520.

- Oficiese a la oficina de la Secretaria de tránsito y Transporte Municipal de Neiva para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

3.- **DEJAR** sin efectos el oficio No. 2022-00219/786 que fuere remitido a las entidades Bancarias y el oficio No. 2022-00219/787 remitido a la Secretaria de Transito y Transporte de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANTIAGO LOSADA
DEMANDADO	NILBIA ESPERANZA CARDOSO VARGAS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00224 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 07 de abril de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **SANTIAGO LOSADA**. contra **NILBIA ESPERANZA CARDOSO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARNALDO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLÓREZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00227 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **ARNALDO MÉNDEZ ROJAS** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **EDGAR ANIBAL CUELLAR FLÓREZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Este despacho mediante auto del 07 de abril de 2022 profirió auto que libro mandamiento de pago en el que incurrió en un error correspondiente al valor de la obligación ejecutada, pues se señaló que eran “CUATRO MILLONES DE PESOS”, siendo lo correcto UN MILLON DE PESOS, por tanto, de conformidad al artículo 286 del C.G. del Proceso, se procede a realizar la corrección del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.-** Corregir el No. 1.1. del auto de fecha 07 de abril de 2022, el cual quedará así:

- 1.1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 37.

**SEGUNDO:** Mantener el resto de disposiciones conforme a lo ordenado en el auto de 07 de abril de 2022.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto junto al auto admisorio de demanda de fecha 07 de abril de 2022 a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA
DEMANDADO	ENOC AYERBE SERRANO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00229 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 07 de abril de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA** contra **ENOC AYERBE SERRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUZ FANNY MORALES VARGAS
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00241 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUZ FANNY MORALES VARGAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en **Pagaré sin número del 25 de octubre de 2017** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

Este despacho mediante auto del 18 de abril de 2022 incurrió en un error correspondiente a los valores ejecutados, por tanto, de conformidad al artículo 286 del C.G. del Proceso, se procede a realizar la corrección del caso y para efectos de integralidad del auto, se transcribirán todos los apartes del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone** corregir el auto de fecha 18 de abril de 2022, el cual quedará así:

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279-4 contra **LUZ FANNY MORALES VARGAS** identificada con C.C. 55.151.249, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$38.877.777) M/ Cte.**, correspondiente al valor total contenido en el pagaré.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.583.843)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACON**, identificado con C.C. 79.781.349 y T. P. No. 102.688 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA
DEMANDADO	CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ ADRIANA IBAÑEZ AGUIRRE
RADICADO	410014189 007 2022 00244 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de abril de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por el **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA** contra **CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ** y **ADRIANA IBAÑEZ AGUIRRE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARGARITA ROMERO GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00247 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de abril de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **MARGARITA ROMERO GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR JAME TOVAR PERDOMO
DEMANDADO	OSCAR AURELIO MUÑOZ SOLANO
RADICADO	410014189 007 2022 00250 00

**ASUNTO:**

El señor **OSCAR JAME TOVAR PERDOMO** actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **OSCAR AURELIO MUÑOZ SOLANO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Que este despacho evidencio que la demanda no cumplía alguno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G. del Proceso y como consecuencia de ello profirió auto inadmisorio de la demanda el 18 de abril del 2022, en virtud de lo anterior, como quiera que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación, y además que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **OSCAR JAME TOVAR PERDOMO** con C.C. 12.127.949 contra **JOSÉ OSCAR AURELIO MUÑOZ SOLANO** con C.C. 19.191.423, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 29 de enero de 2021 presentada para el cobro ejecutivo.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** identificado con C.C. 1.075.220.042 y con la Tarjeta Profesional No. 194.053 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE	JOSE MARIA ROJAS CALVO
DEMANDADO	IVAN BOTERO GOMEZ – IBG - REPORTE CENTRALES DE RIESGOS CIFIN Y DATA CREDITO
RADICADO	410014189 007 2022 00252 00

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Prescripción Extintiva instaurada mediante apoderado judicial por **JOSE MARIA ROJAS CALVO** contra **IVAN BOTERO GOMEZ IBG – REPORTE CENTRALES DE RIESGO CIFIN Y DATA CREDITO**, si no fuera porque advierte el Despacho que se incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- Estando en plena vigencia el C.G.P, la Referencia en la demanda respectiva “PRESCRIPCION EXTINTIVA”, no tiene cabida (Art. 368 CGP - PROCESO DECLARATIVO VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA).

2°.- El poder debe ser objeto de corrección conforme a lo indicado en el numeral que antecede; toda vez que se confiere para que “(...) inicie y lleve hasta su terminación “**DEMANDA CIVIL POR PRESCRIPCION EXTINTIVA**”.

3°.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien se observa que la demanda fue remitida a la empresa IVAN BOTERO IBG al correo electrónico [asesoresweb@ibg.com.co](mailto:asesoresweb@ibg.com.co), no obra constancia del envío de la misma a LAS CENTRALES DE RIESGO CIFIN y DATA CREDITO.

4°.- Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5°.- No se indicó la cuantía del proceso para determinar la competencia del mismo (art. 82 num. 9° CGP)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

6°.- No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de las entidades CENTRALES DE RIESGO CIFIN y DATA CREDITO (art. 82 num. 10° CGP)

7°.- - No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

Así las cosas, esta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o enviado físico a la parte demandada.

**Segundo.- RECONOCER** personería a la abogada **ADRIANA SOFIA MANCHOLA BELLO** identificada con C.C. 1.075.233.609 y T.P. No. 300.293 del C. S. de la J., para que como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuanía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Credifinanciera S. A.	Nit. N° 900.200.960-9
<b>Demandado</b>	Nencer Roza Sabogal	C.C. N.º 12.133.518
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00256-00	

**Neiva (Huila), 28 de abril de dos mil 2022.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del pasado 21 de abril del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**<sup>1</sup>, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

wllc.

<sup>1</sup> Artículo 90 Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Credifinanciera S.A.	Nit. N° 900.200.960-9
<b>Demandado</b>	Fernando Fandiño García	C.C. N° 12.106.609
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00262-00	

**Neiva (Huila), 28 de abril de dos mil 2022.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del pasado 21 de abril del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**<sup>1</sup>, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

wllc.

<sup>1</sup> Artículo 90 Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Santiago Escobar Escobar	C.C. N° 1.075.292.942
<b>Demandado</b>	Andrés Felipe Trujillo Corredor	C.C. N° 1.117.815.659
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00264-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por el señor **SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR** identificado con C.C. N° 1.075.292.942, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CORREDOR**, identificado con C.C. N° 1.117.815.659, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré suscrito el 16/02/2022 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ SUSCRITA EL 16/02/2022:**
  - Por la suma de **\$8.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 16/03/2022.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esto es, 17/03/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CORREDOR** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.083.867.364 y T.P. N° del C.S.J., para actuar en representación del demandante **SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR**, conforme y para los fines del memorial poder otorgado<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.I.L.C.

---

<sup>1</sup> Folios 7 al 8 –Demanda y Anexos del expediente digital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo De Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	Nit. N° 860.025.971-5
<b>Demandado</b>	JOVITA RAMÍREZ DE PERDOMO	C.C. N° 26.470.380
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00266-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

La presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta a través de apoderado judicial por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora JOVITA RAMÍREZ DE PERDOMO, se **RECHAZA** de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**; ello teniendo en cuenta que, el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, circunstancia esta que hace que el presente asunto sea del resorte los Juzgados Civiles Municipales<sup>1</sup> de esta ciudad, dado el domicilio de la parte demanda, así como del lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar<sup>2</sup>.

Habida cuenta de lo anterior, se ordena remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad<sup>3</sup> para su conocimiento.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

<sup>1</sup> Artículo 18, numeral 1°, Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 28, numerales 1° y 3°, Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Inciso 2°-Artículo 90-Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Álvaro Peña Salgado	C.C. N° 17.151.158
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00269-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **ÁLVARO PEÑA SALGADO** identificado con C.C. N° 17.151.158, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. El hecho primero de la demanda no se acompasa con el valor de las pretensiones de la misma, por cuanto en el citado hecho se expone que el demandado adeuda la suma de \$1.912.924.00, y la suma de las pretensiones arroja un valor de \$3.162.261.00.
2. Aunado a lo anterior, el hecho tercero de la demanda hace referencia a diecinueve (19) facturas vencidas, las cuales también se relacionan en el numeral 2° del acápite de pruebas, pero al verificarse, con la demanda se adjuntan veinte (20) facturas.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

Una vez revisado en Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con C.C. N° 12.112.273 y T.P. 36.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Folio 14 - Demanda y Anexos del expediente digital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandada</b>	Ineria urbano Triviño	C.C. N° 36.288.376
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-002710-00	

**Neiva (Huila), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra de la señora **INERIA URBANO TRIVIÑO**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 36.149.871, en contra de la señora **INERIA URBANO TRIVIÑO** identificada con la C.C. 36.288.376, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 02/10/2010 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02/10/2010:**

- Por la suma de **\$990.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15/05/2019.
- Por concepto de intereses remuneratorios causados desde la fecha de suscripción de la letra (02/10/2010), hasta la fecha de vencimiento de este (15/05/2019).
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 16/05/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)  
Neiva (H.), abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SONNIA VARGAS VARGAS
DEMANDADO	LUIS ANGEL RAMÍREZ GARZÓN
RADICADO	410014189 007 2022 00273 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta la siguiente falencia:

1. En los hechos de la demanda se indica que el titulo valor tipo letra de cambio fue aceptada el día 04 de marzo de 2022, no obstante, al revisar la copia del mismo se observa que la fecha en que se giró y aceptó fue el 09 de marzo de 2022, por tanto, la parte actora deberá aclarar dicha inexactitud. Se advierte que esta misma circunstancia se presenta en el poder otorgado por la parte actora, pues se autoriza ejecutar la letra de cambio aceptada el 04 de marzo de 2022.
2. En el acápite correspondiente a pretensiones de la demanda, se ejecutan en los literales a y b el mismo concepto, esto es, intereses moratorios, una desde el 10 de marzo de 2022 y otro desde el 09 de marzo, ambos hasta el pago total de la obligación, por tanto, deberán aclararse estas dos pretensiones bajo el entendido que resulta improcedente ejecutar y/o calcular dos veces intereses moratorios sobre el mismo capital y periodo.
3. En el acápite de notificaciones, en lo que respecta al demandado, se informa una dirección física sin señalar en que municipio se ubica, lo cual no ofrece claridad, resulta ambiguo y por ende no garantiza los derechos de la parte demandada, por tanto, el demandante deberá especificar la dirección. Lo anterior teniendo en cuenta que el Juez dentro del procedimiento tiene la obligación de evitar la vulneración de derechos y/o eventuales nulidades.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Acerca del reconocimiento de personería adjetiva se resolverá una vez se subsane y/o aclare lo relativo con el poder.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BRENDA DANIELA PARDO OSORIO
DEMANDADO	<b>ANASTASIO ROJAS</b> <b>JUAN CARLOS ROJAS MENDEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00276 00</b>

**ASUNTO:**

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**-propuesta en ejercicio de endoso en propiedad por **BRENDA DANIELA PARDO OSORIO** contra **ANASTASIO ROJAS** y **JUAN CARLOS ROJAS MENDEZ**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma es de los Jueces Promiscuos Municipales de Iquira (Huila), al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 numeral del C.G.P. que establece:

**“Artículo 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL:**

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Atendiendo la anterior disposición, como quiera que el título valor no menciona ni es claro en lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación y que por ende no se logra configurar el presupuesto contemplado en el numeral 3° del enunciado artículo 28, se debe acudir a la cláusula general de competencia y adoptar el lugar del domicilio del demandado, tal como lo prevé el numeral 1° citado en precedencia.

En vista de lo precedente, toda vez que los demandados residen en el municipio de Iquira, considera este despacho que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Iquira (Huila), y en tal virtud se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta lo correspondiente.

Así las cosas, se **Dispone:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta en ejercicio de endoso en propiedad por **BRENDA DANIELA PARDO OSORIO** contra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**ANASTASIO ROJAS** y **JUAN CARLOS ROJAS MENDEZ**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Jueces Promiscuos Municipales de Iquira (Huila).

**TERCERO.- RECONOCER** personería a **BRENDA DANIELA PARDO OSORIO** con C.C. 1.075.312.814.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	CONSUELO DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA Y ALBENIS PEÑA BONILLA
RADICADO	410014189 007 2022 00277 00

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Incumplimiento de Contrato, si no fuera porque advierte el Despacho que se incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- Las pretensiones de la demanda no son claras, por cuanto hace referencia a la declaratoria de incumplimiento y Resolución del contrato, solicitando la condena al pago de los respectivos cánones adeudados, pero a la vez solicita la entrega del inmueble, lo que configura una indebida acumulación de pretensiones.

2°.- Deberá aclarar igualmente la clase de proceso que pretende iniciar, por cuanto el poder se otorga para iniciar un proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado, pero en el libelo demandatorio se invoca un proceso verbal de incumplimiento de contrato.

3°.- De otra parte, se observa que el citado poder se confirió para demandar únicamente a JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA; no obstante, en el libelo demandatorio se indica que la demanda se dirige contra el citado demandado y ALBENIS PEÑA BONILLA.

4°.- Para entrar a resolver lo relacionado con las medidas cautelares peticionadas, la parte demandante deberá prestar la caución establecida por el art. 384 Num. 7° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 590 num. 2° y 603 Ibídem, mediante póliza judicial por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/Cte.**

5°.- En caso de que dicha caución no se pueda prestar o se desista de la medida cautelar, la parte demandante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o en físico a la parte demandada.

**Segundo.- RECONOCER** personería al abogado **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA** identificado con C.C. 1.075.292.784 y T.P. No. 355.239 del C. S. de la J., para que como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO
DEMANDADO	JOSE ISABEL GARZON TIQUE
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00279 00</b>

**ASUNTO:**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que se incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, toda vez que al no solicitar medidas cautelares debía remitir copia de la demanda y anexos a la entidad demandada; lo anterior en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, identificada con C.C. 36.178.602 T.P. No. 123.300 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Art. 6 (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC
DEMANDADO	JUAN PABLO CHILATRA MONTANO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00280 00</b>

**ASUNTO:**

La entidad **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JUAN PABLO CHILATRA MONTANO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 0100002414** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC** identificado con Nit. 901.232.763-5 contra **JUAN PABLO CHILATRA MONTANO**, identificado con C.C. 1.081.158.835, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$1.960.607) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré y que venció el 21 de abril de 2022.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.